Exp. 434-2022-EMDC00209
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0273

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la Sentencia núm. 334-2024-SSEN-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], Defensora Pública, actuando a nombre y representación del Imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00070, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas por haber sido asistido el imputado de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó, en fecha 27 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 960-2023-SSEN-00070, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal d del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, además del pago de una multa de RD$5,000.00 pesos dominicanos en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00273, de fecha 10 de febrero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y anular la sentencia impugnada, dictando sentencia directa, ordenando el envío del proceso ante los tribunales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colegiados de primera instancia, a los fines de la celebración total de un nuevo juicio. De manera subsidiaria, de no acogerse nuestro pedimento inicial que tenga bien dictar sentencia directa del caso y tener a bien emitir un ajuste de la decisión está Suprema Corte, conforme a los criterios que la misma establezca. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *imputado, en contra de la sentencia impugnada núm. 334-2024-SSEN-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 12 de julio de 2024, por ser una decisión cónsona con los lineamientos constitucionales y legales vigentes, que evidencia que los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por lo que entendemos que debe mantenerse tal cual la sentencia de marras.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando en la sentencia de condena se impone una privativa de libertad [redacted] (10) años, artículo 426-numeral 1 del Código Procesal Penal. (sic).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> … *La corte* […] *incurre en una falta de motivación* […] *solo realiza una transcripción del recurso de apelación* […] *sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivar correctamente* […] *porque entiende que no existe un error en la determinación de los hechos* […] *con relación a la calificación jurídica* […] *hacemos referencia a una violación al principio de legalidad de la* […] *prueba audio visual (CD)* […] *no fue recogido de manera legal* […] *establece el artículo 192 del Código Procesal Penal* […] *la corte* […] *no realiza un análisis* […] *solo se evidencia una transcripción de la sentencia…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, en lo siguiente:

> *… La corte de apelación* […] *erraron al momento de aplicar la norma al valorar los elementos de prueba* […] *los hechos probados* […] *sería por el tipo penal de amenaza, más no violencia intrafamiliar agravada* […] *la víctima* […] *no estableció* […] *sufrió algún tipo de agresión física o verbal* […] *no puede justificar ni la pena impuesta…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta corte considera que* […] *de los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción* […]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *se advierten las agresiones dirigidas contra* […] *la víctima en su condición de pareja del imputado.* […] *De lo anteriormente establecido no existe error en la determinación de los hechos* […] *no existe error en la valoración de las pruebas,* […] *lo anteriormente establecido, esta Corte en la especie ha verificado que* […] *la prueba audio visual* […] *no constituyen una errónea valoración…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 15 de mayo de 2022, aproximadamente a las 5:55 p. m., el acusado [redacted] se personó a la casa de su expareja, la víctima [redacted], e intentó agredirla con un machete. Asimismo, el imputado amenazó a la víctima con matarla delante de sus hijos, diciéndole que no tendrá otra pareja mientras él viva.

b. Por suerte, la víctima pudo sacar a sus hijos de la casa y llevarlos donde una vecina. Para ese momento otros vecinos ya habían llamado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Policía Nacional, cuyos miembros llegaron inmediatamente al lugar, pero cuando el imputado notó su presencia se tornó más agresivo, negándose a soltar el arma blanca, intentando agredirlos físicamente.

c. A pesar de eso las autoridades lograron quitarle el machete al imputado y arrestarlo, resultando este con herida contusa en el tabique nasal debido a que los miembros de la Policía Nacional se vieron obligados a usar la fuerza.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el estudio del recurso interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone dos medios de casación.

4.3. En su primer medio el acusado argumenta, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que solo realizó una transcripción del recurso de apelación y la sentencia de primera instancia, pero no estableció las razones por las que entendió que no existe ningún error en la determinación de los hechos y la calificación jurídica, ni por qué se cumplió con la norma al recoger el medio de prueba audiovisual contenido en un disco compacto.

4.4. Para responder este primer medio es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.5. En ese sentido, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte de apelación se limitó transcribir varios fundamentos de la sentencia condenatoria, además de establecer, de forma genérica, que los hechos probados despliegan los elementos constitutivos de la infracción, las agresiones dirigidas contra la víctima y que no existe error en la determinación de los hechos o en la valoración de las pruebas, pero no estableció ningún motivo para justificar esas conclusiones, sobre todo cuando el recurrente formuló serias denuncias ante esa sede, lo que evidencia que incurrió en el vicio de falta de motivos.

4.6. La doctrina jurisprudencial de esta Sede de Casación insiste en que la falta de motivos se produce ante la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[2] como ocurrió en este caso.

4.7. Sin duda, la corte de apelación incurrió en un grave déficit de motivación, pues de los motivos que constan en la sentencia recurrida no es posible deducir el rechazo de los vicios formulados por el acusado, especialmente los concernientes a la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba, los cuales ameritaban respuestas concretas.

4.8. Como muestra de eso, el recurrente cuestionó la integridad de la prueba audiovisual, precisando que esta fue grabada desde un celular, pero entregada a las autoridades en un disco compacto, en detrimento de la cadena de custodia y el principio de legalidad, entendiendo que era necesaria una extracción directa desde el primer dispositivo, entre otras cosas, todo lo cual fue desestimado sin ninguna justificación expresa o implícita.

4.9. Peor aún, el acusado también criticó de la sentencia condenatoria que ninguno de los medios de prueba acreditó el patrón de conducta que configura la violencia intrafamiliar, como tampoco que evidencia que los hechos ocurrieron en presencia de niños o niñas como

[2] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requiere la violencia agravada, todo lo cual fue rechazado sin ninguna justificación precisa.

4.10. En ese sentido, para esta Corte de Casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no hizo constar las razones que la llevaron a considerar que el tribunal de instancia actuó correctamente al momento de valorar los medios de prueba y acreditar los hechos; por lo que, violó sus derechos constitucionales y convencionales.

4.11. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal*…[3] Como también que …. *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*[4]

4.12. Aunque no es atribución de las cortes de apelación realizar una nueva valoración de los medios de prueba, es su obligación verificar si estos fueron apreciados correctamente por el tribunal de primer grado,[5]

[3] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.
[4] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.
[5] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en tanto que aun cuando la práctica de la prueba se realiza en el marco de la inmediación, nada impide la revisión del razonamiento del tribunal de instancia, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas,[6] sobre todo para determinar si estos ciertamente permiten acreditar los hechos del caso.

4.13. En conclusión, tras retener los vicios argumentados en el primer medio de casación, procede casar la sentencia recurrida sin necesidad de examinar el segundo medio, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir sobre los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal b del mencionado artículo confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero con una composición distinta, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de

[6] Sentencia SCJ-SS-23-0103, de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación interpuesto por [redacted].

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Casa la mencionada sentencia y envía el proceso ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]